

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala:** Primera de Decisión  
**Magistrada Ponente:** CR. SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS  
**Noticia Criminal:** 760016644500202300154  
**Procedencia:** Juzgado 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento.  
**Condenado:** SLP. VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO  
**Delito:** Ataque al superior en concurso con abandono del puesto  
**Motivo de alzada:** Apelación sentencia condenatoria  
**Decisión:** Confirma parcialmente.

Bogotá, D.C., noviembre seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OCUPA A LA SALA**

Agotada la audiencia de debate oral, en virtud del recurso de alzada presentado por defensora ANA SOFÍA BENDEK QUEVEDO, contra la sentencia adiada el 01 de octubre de 2024, emitida por el Juzgado 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, a través de la cual condenó al **Soldado** Profesional del Ejército Nacional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** como responsable de los punibles de abandono del puesto y ataque al superior, procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse en virtud de los siguientes,

## **II. HECHOS**

Se extractan de la decisión confutada, los siguientes:

*"El día 26 de septiembre de 2023 el soldado profesional VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO orgánico de la compañía "Antílope 1", primera sección del Batallón de Alta Montaña No. 10 se encontraba en reentrenamiento en el batallón de instrucción de entrenamiento y reentrenamiento táctico numero 3 con sede en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca, por lo que recibió el turno diurno de centinela de armamento, servicio nombrado mediante la orden del día número 068 que emitió el comandante del primer pelotón de la compañía Antílope para el 25 y 26 de septiembre de 2023, el soldado tenía conocimiento de sus funciones en este puesto, pero sin embargo decidió dejar de lado sus funciones. A eso de las 12:06 horas le es informado al cabo tercero Suárez Mateus Cesar Augusto, del abandono del puesto por parte del soldado VILLEGAS, por lo que el suboficial se dirige al lugar de centinelato y sorprende al soldado VILLEGAS dentro del cambuche recostado en su hamaca manipulando su teléfono celular y pese al llamado de regreso a su puesto por parte del superior, este se negó. Frente a este llamado de atención el soldado corre hacia su cambuche y saca un arma blanca tipo cuchillo y se dirige hacia su superior con la intención de agredirle y le grita "venga si es muy macho" posterior a esto, algunos de sus compañeros soldados le gritan a VILLEGAS y lo detienen para que no cometiera el acto y agrediera a su superior Cabo Tercero Cesar Augusto Suárez Mateus"*

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Atendiendo estos hechos jurídicamente relevantes, descritos por la Fiscalía 2435 Penal Militar y Policial, en cumplimiento a su Plan

Metodológico, para el día 16 de febrero de 2024 (3.15pm), adelantó audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez 1717 de Control de Garantías, ante lo cual el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** se declaró inocente de los cargos de abandono del puesto y ataque al superior que le enrostró el ente Fiscal. En la misma fecha a las 3.40PM se agotó audiencia de imposición de medida de aseguramiento en la cual el Juez Constitucional, previo pedimento, no accedió a la misma.

**3.2.** Posteriormente la Fiscalía 2435 Penal Militar y Policial para el 16 de febrero de 2024, presentó ante el Juez 1717 de Control de Garantías escrito de acusación contra el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** como autor del delito de abandono del puesto de acuerdo con el artículo 105 Ley 1407 de 2010, en concurso heterogéneo con el de ataque al superior descrito y sancionado en el artículo 99 de la precitada normatividad. Surtido lo anterior, se celebró audiencia preparatoria al Juicio de Corte Marcial, agotada ante el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, en la cual se adelantó el descubrimiento probatorio tanto de parte de la defensa como de la Fiscalía, sin recursos.

**3.4.** Es así, que para el 16 de septiembre de la presente anualidad se celebró la Audiencia de Juicio Oral, presidida por el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, adelantado contra el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** por los

delitos en concurso heterogéneo de *abandono del puesto* y *ataque al superior*, en la cual se enunció, que el sentido del fallo sería condenatorio.

**3.5** Para el 01 de octubre de 2024, en el Juzgado 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo, donde se declaró la responsabilidad penal del Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** como autor de los delitos de abandono del puesto y ataque al superior fijándosele una pena de prisión de catorce (14) meses, a su vez le fue negado el beneficio de la Condena de Ejecución Condicional de la Pena por expresa prohibición, no impuso pena accesoria, contra la cual al indagarse a las partes hizo lo propio la Defensa del uniformado, quien elevó recurso de apelación, impugnación que hoy es objeto de atención por parte de la Sala.

#### **IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA**

De la lectura de la sentencia agotada en audiencia del 01 de octubre del año en curso, luego de narrar la situación fáctica, individualizar al acusado, y citar las actuaciones relevantes, como el material probatorio con la que fundamentó la decisión, el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, sintetizó la intervención de la fiscalía, representante de víctimas y defensa, para proceder a la valoración normativa de los artículos 105 del abandono del puesto y 99 del ataque al superior.

Luego de abordar los delitos que soportaron la acusación abordó el primero de ellos del *abandono del puesto* del cual precisó al citar sus ingredientes normativos, que para el día 26 de septiembre del año anterior, el Soldado Profesional **VILLEGAS MNOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** orgánico para la fecha de marras del Batallón de Alta Montaña No. 10 fue designado como centinela de armamento en la orden del día No. 068, documento con el lleno de los requisitos legales emitido por el Comando del Pelotón "Antílope" entre el turno comprendido de las 06:00 hasta las 13:00 horas. Que en desarrollo de dicho turno se probó que este uniformado decide apartarse temporalmente de su puesto (12:15 medio día) previo a solicitarle al también militar RONDÓN SILVA SANTIAGO le recibiera el turno, ante lo cual RONDÓN le aclaró que era hasta las 13:00 horas.

Una vez el acusado decide desplazarse a su cambuche, el soldado RONDÓN SILVA informa de esta novedad al suboficial Cabo **SUÁREZ MATEUS CESAR AUGUSTO** quien se dirigió al cambuche donde encontró a VILLEGAS MOSQUERA y le ordenó que debía culminar su centinelato los 45 minutos que le faltaban, a lo cual responde de manera airada el soldado recriminándole al suboficial que no le llevaron el desayuno, tranzándose en una discusión. Luego de citar importante decisión de esta Colegiatura en la cual se hace una distinción de que se entiende por "facción" y "servicio" concluye en este sentido el Juez Ad quo que zanjó tal discusión la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de data 23 de

mayo de 2001 MP. Jorge Aníbal Gómez Gallego cuando se desató una casación discrecional en la que se dijo:

*"facción es la específica función debidamente asignada y, es consustancial al servicio, siendo este atributo previamente a través de trámites formales mediante una función, tarea o cargo. La arbitraria separación del "puesto" así sea durante un lapso del descanso que de todas maneras implica disponibilidad y alistamiento constituye una interrupción a la función determinada dentro de los servicios de seguridad y vigilancia, constituyéndose en un tipo penal de abandono del puesto"*

Refirió en torno al asunto, que tanto la *facción* como el *servicio* se encuentra limitada en el tiempo, es decir, que esta actividad requiere de una limitación temporo-espacial, que no implica una disponibilidad permanente, pero "Sí un estado de vigilancia y entrega total al servicio", por tal razón le es vedado quedarse dormido, embriagarse o separarse del puesto o del servicio, durante este lapso, al cabo del cual el uniformado que cesa en sus actividades y responsabilidades con relación al servicio.

Concreta el *A quo* de cara a este primer reato más allá de toda duda, que el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** estaba designado de centinela como así lo dispuso el referido documento, el cual consigna una orden legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función, como

así lo expone la Ley 1862 de 2017 en sus artículos 9 y 11<sup>1</sup>.

Considero el Juez de Conocimiento que frente al caso concreto, tres han sido las situaciones irregulares que se suscitaron en desarrollo del servicio que prestaba el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** para el día 26 de septiembre de 2023 1) cuando el cabo **SUÁREZ MATEUS** una vez culmina la instrucción se dirige al armerillo a dejar encadenados los fusiles y observó al soldado **VILLEGAS MOSQUERA** sin su guerrera y jugando video juegos en su dispositivo móvil celular, 2) se generó cuando el uniformado hacia las 12:15 minutos de ese 26 de septiembre de 2023, abandonó el sitio donde debía prestar su centinelato a una distancia de 36 metros como se estableció en él informe de policía judicial tomado desde el punto donde se encontraban las armas en el armerillo, situaciones que afectaron el servicio y 3) se suscitó cuando el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** salió a correr detrás del Cabo **SUÁREZ MATEUS** a agredirlo dada su inconformidad de la orden recibida de continuar con el servicio, concluyendo en tal sentido el A quo que:

*“es así que el abandono del puesto crea un peligro al bien jurídico protegido porque la ausencia intempestiva e inconsulta del militar, de un sitio fijo que se le ha designado compromete la eficacia del servicio por cuanto*

---

<sup>1</sup> Artículo 9. ORDEN MILITAR: Es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa, concisa y relacionada con el servicio o función.

Artículo 11: OPORTUNIDAD DE LA ORDEN. Las ordenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor, o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior a, quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

*se ve menguada la capacidad de reacción de los efectivos de la unidad, sobre los cuales recaen funciones de control y deberes de protección y seguridad en sectores determinados, máxime cuando para el caso en concreto se trataba del armerillo de la unidad fundamental..."*

Concluyó el Juez Primario, que efectivamente se lesionó el bien jurídicamente tutelado por el legislador, en este caso el "servicio" toda vez, que se trata de un Soldado Profesional que estaba totalmente ausente de su lugar y funciones generando con ello un riesgo latente tanto para la Unidad Militar como para sus compañeros, pues de haberse requerido en una emergencia su diligente actuar, este no habría podido responder en debida forma ante esa eventual situación, siendo del caso el reproche penal, sumado a que advierte que la conducta desplegada por el acusado es injustificada, sin que se advierta dentro de lo actuado alguna causal de ausencia de responsabilidad.

***Del delito de Ataque al Superior.***

Luego de describir el *A quo* en que consiste este reato, manifiesta que este delito implica la ejecución de actividades encaminadas a acometer o embestir a alguien con ímpetu, constituye una verdadera agresión real y objetiva, la que se debe reflejar en un comportamiento externo y dirigirse contra alguien, y aunque no exige un daño real, de darse concursaría con ese otro punible configurado.

De cara al primer aspecto precisó el Juez primario en lo concerniente a actos del servicio, éste se entiende, como las acciones o funciones desplegadas durante el desarrollo de las actividades propias e inherentes a la condición de militar o policial, es decir que cumpla con los parámetros de subjetividad y funcionalidad según lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el artículo 2 de la codificación castrense.

Abordando el segundo aspecto, que trata sobre el ataque por "vía de hecho" acotó, que no es otra cosa, que la acción de acometer o iniciar como una ofensiva hacia una persona, en este caso contra el Cabo SUÁREZ MATEUS su superior en grado, quien solo le hizo un llamado de atención a su subalterno, para que retornara a su puesto de centinela, siendo la reacción del acusado tomar un cuchillo o puñal y perseguir al suboficial encarándolo y provocándolo con palabras como "venga si es muy machito"(sic), conducta que consideró el Juez Primario, es suficiente y clara para la configuración de las vía de hecho, recordando además, que el delito de ataque al superior es esencialmente dolosa y en esa particular condición es que se advirtió la conducta del militar, la cual guarda relación con el servicio atendiendo los testimonios practicados en el juicio, que dieron cuenta de la incautación del arma intimidatoria y las palabras soeces, agresivas e incitadores que lanzaba el acusado contra su superior.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-358 de 1997.-

Testimonios que resaltó el *A quo*, como relevantes cita la del soldado CARVAJAL RODRÍGUEZ JOSÉ quien pudo evidenciar los hechos de manera personal y observó como el Soldado Profesional **VILLEGAS** corría detrás del Cabo SUÁREZ con un puñal en la mano, debiendo intervenir, despojándolo de esta arma blanca. Que los demás testigos exponen lo que oyeron más no fueron presenciales, aunque se relacione con el desayuno del acusado, como los militares AFRANIO JURADO y VELÉZ TORRES GUSTAVO, quienes al unísono advierte que conversaron luego de los hechos con el encartado, quien se notaba arrepentido de lo sucedido, siendo ello referente para el Juez, de que VILLEGAS MOSQUERA si fue consciente de la ilicitud de su comportamiento, que conjugaron los aspectos cognoscitivos y volitivos que confirman el "dolo" el primero referido, al conocimiento del hecho, considerando que dada la trayectoria del acusado dentro de la institución sabia de los delitos militares, como así se los hizo saber a otros superiores con posterioridad a los mismos, en el aspecto volitivo significa que la voluntad de este uniformado se dirigió a un fin determinado, la conducta de VILLEGAS se concretó al pretender agredir a su superior, tomando un puñal y correteándolo, solo de cara al llamado de atención del que fue objeto, concluyendo que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

***Del trastorno transitorio planteado por la defensa:***

Iteró el Juez de Conocimiento, que si bien la defensa del acusado planteó con antelación a la etapa del

juicio, una presunta situación de inimputabilidad en el entendido que el uniformado para el momento de la comisión de los hechos tenía problemas personales, sumados a la falta de ingesta de alimentos, ello, le generó al Soldado VILLEGAS MOSQUERA un trastorno mental transitorio que quiso sustentar a través del testimonio ofrecido por la perito psicóloga MARGARITA NIÑO quien manifestó que el militar al momento de los hechos no era consciente de sus acciones al presentar un trastorno transitorio. Dejó sentado el *A quo* que no se referirá en este punto al concepto emitido por la profesional (la pericia) toda vez, que, si bien fue solicitado y anunciado por la defensa, no fue incorporado en la respectiva oportunidad procesal, procediendo a resaltar que:

1) La perito MARGARITA NIÑO, es profesional de Psicología Forense mas no médico psiquiatra. Acotando que de acuerdo con la Guía para la realización de Pericias Psiquiátricas Forenses sobre capacidad de comprensión y autodeterminación de una persona que está siendo procesada penalmente, está en cabeza de un perito en psiquiatría.

2) Que al abordar la perito en entrevista al uniformado VILLEGAS MOSQUERA solo se basó en ella, sin consultar la Historia Clínica del mismo, a excepción de unas pruebas psicotécnicas que le hizo, emitió su concepto, sin hacer un análisis de la conducta anterior, concomitante y posterior del acusado.

3) Que el testimonio de la perito MARGARITA NIÑO contiene situaciones anfibológicas al precisar de manera primigenia que el Soldado VILLEGAS MOSQUERA estaba obnubilado y no obstante, posteriormente manifestara que este si tenía la capacidad de comprender entre el bien y el mal.

4) Concluye el A quo que, de acuerdo a las pruebas VILLEGAS MOSQUERA para la fecha de marras tenía la capacidad de comprensión y de auto determinarse respecto de la misma, máxime que es este uniformado quien hace un relato hilado de lo ocurrido ese 26 de septiembre de 2023, suministrando detalles del insuceso, no siendo posible de ser cierta la tesis de la defensa que el militar padeció de un trastorno mental transitorio, por lo cual existiría dificultad en el acusado para recordar los hechos, pero contrario a ello, pone como relevantes el Juez Primario los testimonios del Soldado Profesional VELÉZ TORRES GUSTAVO ADOLFO quien precisó que luego de dicho acontecimiento se le acercó el uniformado **VILLEGAS** y le dijo: **"me comentó la situación de lo que estaba pasando antes y lo que pasó en el momento.."** que en igual sentido el militar AFRANIO JURADO citó: **"él me dijo que si, que la había embarrado, que no o iba a volver a hacer y que iba a cambiar"**, para el A quo son suficientes esos testimonios para deducir que **VILLEGAS MOSQUERA** sabía qué hacía, pero no obstante en una acto quizás alimentado por la rabia actuó contra derecho, sin que se evidencie de manera efectiva y probada una posible condición mental en el uniformado, razón por la cual procedió a declarar la responsabilidad penal del

precitado militar por los delitos de *ataque al superior* en concurso con *abandono del puesto*, fijando una pena de catorce (14) meses de prisión, no concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como tampoco la pena accesoria de conformidad con el numeral 10.1 de la decisión.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

### **5.1. Del recurso de apelación:**

En virtud de lo normado en el artículo 342 de la Ley 1407 de 2010, la Primera Sala de Decisión convocó y llevó a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación, el 17 de los cursantes mes y año, a las 14:31 horas, concediendo el uso de la palabra a la togada de la defensa, DRA. ANA SOFÍA BENDEK QUEVEDO, quien comenzó su intervención indicando que, en el cuerpo de la sentencia confutada, solo se afirmó por parte del Juez Primario que se tendría en cuenta la declaración de la perito, como testigo en juicio para presentar el informe forense. La apelante dice que como defensa probó, con ese testimonio y demás vertidos en juicio que existieron elementos relevantes que afectaron la salud mental del procesado donde se indicó que sufrió un trastorno mental transitorio, anunciando el fallo que, la perito se quedó corta, cuando no es cierto, cuando establece que incluyó en su peritación elementos que indican que si existe una enfermedad mental de base que determinó aspectos comportamentales del soldado **VILLEGAS MOSQUERA**, que

durante la entrevista estructurada la perito logró y depuso en juicio, la existencia del diagnóstico confirmando lo citado en la Historia Clínica que el acusado aportó.

Acotó la defensa, que la sentencia desconoce la capacidad que tiene un psicólogo o psicóloga clínica para determinar la existencia de un trastorno mental transitorio. En juicio y bajo juramento al acreditar la perito y ella exhibir sus credenciales se dijo con claridad que era psicóloga forense clínica, aclarando la apelante que la psicológica no es solo una ciencia, sino una ciencia en constante crecimiento y desde el paradigma científico-positivista la psicología estudia el comportamiento y los procesos mentales a través de la observación empírica y métodos cuantitativos, la aplicación del método científico lo que permite describir, explicar y predecir fenómenos psicológicos de manera objetiva y verificable con énfasis en la medición y en el control experimental de variables para obtener conocimiento que son universalmente válidos y por ello la psicología si puede identificar trastornos mentales transitorios, ello avalado por el Colegio Colombiano de Psicólogos, que avala las credenciales que la perito tiene, luego de relacionar 20 campos en el área de la psicología en donde se encuentra la "clínica" y la psicología "jurídica" que en estos dos campos fue que se trajo la perito en juicio, se dice que los documentos objeto de peritación independientemente que fuera introducido o no en juicio, el testimonio es prueba de que se acreditó que si tiene estudios en psicología

clínica y jurídica como lo depuso en el juicio, citándolas de la siguiente manera para evitar equívocos: *"la psicología jurídica es un campo de trabajo e investigación psicológica especializada cuyo objeto de estudio es el comportamiento de los actores en el ámbito del derecho, la Ley y la Justicia como la psicología forense y la psicología clínica, la conducta aplicada a la conducta clínico criminal, la penitenciaria, y estudios de la norma del comportamiento humano, etc.; entre estas competencias básicas y necesarias para el desempeño de esta área especializada, es decir la psicología jurídica se encuentra en la capacidad de tener una comunicación científica para la elaboración y constatación de informes, asesorías, valoraciones y evaluaciones y cualquier otra actividad que corresponda a este ejercicio las cuales cuentan con un alto grado de calidad y objetividad"*, que se dijo además en el juicio cuando se presentó la perito y acreditó sus calificaciones que también siendo psicóloga es psicóloga clínica y éste es: *"quien aplica el conocimiento y las habilidades, como técnicas e instrumentos en psicología y ciencias afines pudiendo valorar los trastornos mentales y cualquiera otro comportamiento relevante para el bienestar individual y con la finalidad de evaluar y diagnosticar, explicar, tratar, modificar o prevenir distintos contextos en los cuales no puedan manifestarse"*.

Que esta perito según la defensa, se acreditó en juicio, se encuentra calificada como psicóloga y según el Colegio Colombiano de Psicólogos afirma que *"para el desempeño de la psicología en Colombia la Ley 1090 de 2006 en concordancia con el artículo 09 de la Ley 30 de 1990 no exige estudios de posgrado, y cualquier psicólogo puede ejercer como clínico sin que tenga especialización"*

*o maestría clínica”, sin embargo con lo expuesto en el artículo 2 numeral de la misma Ley 1090 de 2006, “el psicólogo puede ejercer en las áreas de la psicología para el cual es competente y debe reconocer los límites para lo que no está especializado, así mismo el psicólogo tiene la competencia para el ejercicio de la psicología clínica pero que no cuenta con los títulos de posgrado, no se puede identificar con el término de psicólogo clínico”.*

Iteró la apelante, que la perito que se presentó en juicio, si esta certificada con los títulos correspondientes que la acreditan como psicóloga jurídica y psicóloga clínica lo que además la acredita para realizar diagnósticos y es indispensable para identificar o no la presencia de un trastorno mental sea permanente o transitorio. Que de cara a la afirmación de la sentencia que dice *“que las personas competentes para emitir este tipo de casos deben ser un psiquiatra”* es desacertado cuando existe un desconocimiento o confusión del trabajo que realiza el campo de la psicología, más aún en el campo de la psicología jurídica, no solo los psiquiatras tienen esta competencia, también lo tienen los psicólogos en especial un psicólogo jurídico además con experticia en psicología clínica en la que se acreditó en juicio con la perito.

Luego de citar algunas precisiones que debe entenderse como la psicología jurídica, quien además reconoce el trastorno mental (estudios de 2019) en este documento se hace mención, como el Manual define el *“trastorno mental”*: *“es una alteración clínicamente significativa*

del estado cognitivo", adiciona también como la psicología jurídica campo previamente mencionado que conoce también el trastorno mental: "es cualquier perturbación del funcionamiento psíquico que altera en forma grave permanente o no el área intelectual cognoscitiva, afectiva-emocional en las facultades mentales superiores, tener pleno conocimiento causa, como la capacidad para distinguir entre lo lícito o ilícito sin darse cuenta de la consecuencia de sus actos" que aunado a lo anterior, según Espinosa Becerra en su estudio de 2016 con la Dra. Lobo afirman que: "tradicionalmente los psiquiatras han sido los encargados de emitir conceptos que apoyan la defensa por inimputabilidad especialmente tras la creación de la guía para la emisión de pericias psiquiátricas forenses en 2009 la cual no menciona la participación de los psicólogos en este proceso", sin embargo, la Ley 1090 de 2006 dejó en claro que los psicólogos están capacitados para hacer evaluaciones y diagnósticos de este tipo, pero sin embargo y de cara a lo anteriormente citado, descartó el juez dice la opugnadora, la pericia de la psicóloga forense por no ser médico psiquiatra, ignorando que al ser psicóloga clínica, su formación le permite verificar este tipo de trastornos conforme al Manual SM5 "Guía para el Diagnóstico Clínico" que hace parte de su formación como la de cualquier psicólogo forense clínico, es este Manual el que se creó precisamente para que los psicólogos puedan hacer este tipo de diagnóstico reiterando la formación y capacidad de la perito para hacerlo.

En tal sentir la togada alega, que el testimonio de la perito, previamente acreditada, es suficiente para

determinar que el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO** sufrió un trastorno mental transitorio, porque más allá de una debida valoración centro la sentencia en desacreditar los estudios de la perito, demostrando que es un fútil intento de no reconocer que hubo un trastorno mental transitorio, que si bien lo criticable en el testimonio de la perito es que solo se basa en la entrevista del procesado si explicó en juicio y vierte su versión al respecto y lo verbalizó, que este tipo de entrevista forense semiestructurada sí explora los factores que restan u otorgan veracidad y atribuyó al relato de **VILLEGAS MOSQUERA** indicios de veracidad, dada la historia familiar del procesado que brevemente la perito depuso en juicio, encontrando la enfermedad de base, sustentando aquello con la Historia Clínica, la base de su pericia y su examen es la entrevista y el diagnostico que ella misma hizo, siendo estos documentos un complemento que ayuda a confirmarlo, más no a determinar la pericia, porque la perito encontró esa enfermedad con base en sus propias herramientas que logró en la entrevista, este análisis dicho por el entrevistado es suficiente, como lo dijo un *"trastorno mixto de ansiedad y depresión"*

Que sumado a lo anterior y lo sugerido en la sentencia que data de una Historia Clínica anterior esto no quita el hecho que si se depuso oralmente en juicio que existía según su peritaje y según la entrevista y lo narrado por el señor **VILLEGAS MOSQUERA**, que este ingería una serie de medicamentos para tratar ese padecimiento, explicando que su entrevistado le

manifestó estar formulado pero para el momento de los hechos, no había accedido a la medicación a saber, "Trazodona" y procedió la perito a explicar en juicio con base en sus conocimientos de psicología clínica, que significaba para el paciente "estar sin "trazodona" que no generaba conexiones neuronales adecuadas al entorno respondiendo de manera desbordada frente a impulsos precisamente por la falta de control que tiene sobre estos, identificó y lo dijo en juicio que lo advertido durante la entrevista, posibles características esquizofrénicas y rasgos paranoides, su estado de hipervigilancia emocional lo llevó a interpretar las intenciones de los demás y a actuar de manera agresiva ante lo que el percibió como amenazas, junto con su Historia de vida, marcada con una notable distancia emocional hacia los demás relacionada con pérdidas tempranas, dificultades en relaciones familiares, de pareja que además del entelecimiento psíquico, y dificultad de memoria, afectó el estado emocional del señor **VILLEGAS**, sumado a la falta de alimentos y sueño contribuyó a sus reacciones violentas" pero eso no fue todo y lo depuso en juicio que: "las características previas al evento donde hubo una deprivación de alimentos y descanso, junto con percepciones de maltrato por parte de su superior y que este al parecer nombrara a su madre (sic) para amedrentarlo, aumentaron su nivel de estrés y frustración convirtiendo, esto último como un detonante del comportamiento agresivo" diciendo la togada que estas emociones fuertes son las que obnubilan su capacidad de tomar decisiones racionales y que la mismas fueron causadas por emociones intensas, ello incidió en su autodeterminación al momento de los hechos y termina desembocando en un trastorno mental

transitorio (duración breve) y la alteración de las funciones psíquicas es de corta duración, lo que implica que el individuo experimenta un cambio en su capacidad cognitiva y volitiva que se resuelve rápidamente, por eso es importante reconocer que el señor **VILLEGAS** estuvo estable y además sea responsable de su salud mental cuando contaba con sus medicamentos psiquiátricos correspondientes estuvo estable como así lo hizo saber en su entrevista y lo depuso la perito en juicio, que para el día de los hechos el uniformado no tuvo a su alcance esos medicamentos, así las cosas, concretó la apelante que, la perito si está avalada para emitir este tipo de diagnósticos, que se obtuvieron con la aplicación de análisis y métodos con fundamento en la entrevista agotada en el acusado donde se pudo identificar la enfermedad de base para evaluar la percepción de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores.

La Togada, critica lo citado por el Juez Primario en su fallo, cuando en uno de los apartes de la sentencia dice que la perito se contradice al indicar que el uniformado **VILLEGAS MOSQUERA**, tenía la capacidad de diferenciar el bien del mal, siendo ello una postura errada de lo que es el *trastorno mental transitorio*, no se trata de decir que una persona no tenga conciencia de la antijuridicidad, esto no fue alegado por la defensa, como tampoco lo dijo la perito porque no es cierto, una cosa es la conciencia de la antijuridicidad y otra distinta es la capacidad de conducir las acciones conforme a esa comprensión y es esta última facultad la que se alega, que no tuvo

**VILLEGAS MOSQUERA** aun sabiendo incorrecto su actuar, de estar arrepentido de lo ocurrido no se encontraba en la capacidad de autodeterminarse de acuerdo a lo que entendía que estaba mal hecho, ese es el trastorno mental transitorio por excelencia, no es saber la diferencia entre el bien y el mal, siendo esta una postura muy simplista (sic), es la incapacidad de controlar los impulsos lo que constituye el trastorno, no la mera comprensión de la ilicitud, probada la enfermedad base se procedió a probar en juicio que al Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** se le había dejado sin alimentos durante su turno de centinela tal como la perito lo narró en su testimonio, dada que ella si depuso sobre lo que el examinado le comentó en la entrevista, ello también corroborado por los dichos de los testigos, no solamente de lo que la perito pudo advertir, sin que los mismos extrañamente hayan sido citados en el fallo condenatorio. Testigos, precisó la defensa, los que en juicio le contaron al Juez que nadie le llevó el desayuno al centinela, es decir al Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA**, luego de que este prácticamente lo rogara, siendo que esto no era la primera vez que al uniformado **VILLEGAS** se le dejaba sin alimentos, no debiendo pasar por alto que sí existieron unas circunstancias especiales que incidieron en el comportamiento del acusado, conjuntamente con otras circunstancias son las que desencadenan la crisis mental que se aduce como exculpante, la falta de descanso propia de quien vigila, también se probó, cuando se estableció que la noche anterior **VILLEGAS** estuvo de centinela y no recibió alimentos, sino hasta

el mediodía del siguiente día(sic), como bien lo adujera los soldados OSCAR VÁSQUEZ, GUSTAVO VERA Y JONATHAN TORRES, que sumado a la falta de claridad sobre la hora en que debía ser relevado, como bien lo advirtieron los testigos quienes no contaban con la claridad en la hora en que debía relevarse al soldado de su puesto, mencionando alguno de ellos que a las 12:00 del día y otros hasta la 01:00 pm, ello dio lastre a la confusión motivo de discordia y que diera el lamentable enfrentamiento entre la víctima y el procesado, que la Fiscalía trajo al juicio una orden del día suscrita por personas que no asistieron al Juicio, con enmendaduras en las horas establecidas en los turnos, que el Soldado **VILLEGAS** por circunstancias obvias tenía afán y ansias por ser relevado máxime que ni tan siquiera había desayunado, "con hambre quien espera?", no siendo menos relevante para la opugnadora quienes afirmaron que el Cabo Relevante MATEUS, sí era displicente con el Soldado **VILLEGAS** y que le caía mal, que incluso el día en que debía ser relevado por el hambre, el sueño, la falta de claridad de la hora del relevo, el Cabo MATEUS decidió mencionar de forma negativa a la señora madre del soldado, cuya muerte es uno de los factores relevantes para el padecimiento de su enfermedad diagnosticada antes de los hechos, no siendo dable restarle credibilidad al testigo JONATHAN TORRES TORRES quien lo afirmó, porque estaba escuchando lo que ocurría, que además **VILLEGAS** le comentó a sus otros compañeros que eso fue lo que más le indignó del trato recibido por parte del suboficial, que por último decirse en la sentencia acota la opugnadora, que el Soldado Profesional

**VILLEGAS** no estaba bajo los efectos de sustancias alucinógenas para el día de marras y que por ello su juicio no estaba obnubilado, es tanto como aceptar que la defensa probó 1) la enfermedad de base que encontró la perito y así lo depuso 2) la falta de medicación que describió el acusado 3) el hambre que el uniformado padecía y lo advirtieron los demás testigos 4) la falta de claridad a la hora de efectuarse el relevo que describieron los testigos como el maltrato hacia el Soldado como lo dijeron algunos de los testigos desconocer todas esas situaciones es cercenar las pruebas que se expusieron en el juicio, incurriendo con ello según la togada en un error de hecho por parte del Juez Primario, situaciones que expuso la perito en su informe y testimonio, no solo por su enfermedad de base, la falta de medicación del soldado, y todos aquellos aspectos especiales que se suscitaron en su entorno como así lo dijo el militar a la perito, no siendo cierto lo aducido en el fallo, que la perito no valoró esas circunstancias las que generaron en últimas el impulso del acusado, razones que expone la apelante fueron insuficientes para el Juez quien solo se centró en hablar que para éste era insuficiente la pericia, dejando por fuera además las declaraciones testimoniales, razón suficiente por la cual la recurrente insiste que de tener prevalencia lo probado en el juicio, necesariamente la decisión a adoptarse es la de un fallo absolutorio.

Por último, reclama como petición secundaria la opugnadora, la posibilidad en la concesión de la prisión domiciliaria a favor de su protegido al

considerar que no existe tratamiento diferencial entre aquellos investigados por la Justicia Ordinaria y otros por la Justicia Penal Militar, máxime que a las voces del artículo 38B se reúnen a cabalidad estos presupuestos.

**INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES:**

**5.2 Por la Fiscalía 2435 Penal Militar y Policial:**

Comenzó por precisar que el ataque que hace la defensa técnica del Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** a la sentencia proferida dentro de la presente causa por el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, es una indebida valoración probatoria, es el yerro o el error que encuentra la togada en la dialéctica argumentativa que ha escuchado ese delegado y postulaciones hechas por la defensa no obstante, frente a ese tópico precisó que el *A quo* que no incurrió en ningún defecto fáctico o jurídico en punto de la apreciación probatoria, de lo cual se procede a indicar lo siguiente:

Que en la larga argumentación de la defensa, la Dra. MARGARITA NIÑO, perito psicóloga forense, no tenía la idoneidad y la capacidad profesional para establecer el estado de salud mental del acusado, tal cual como se puede advertir de su testimonio, el cual fue completamente desacreditado por la Fiscalía y el delegado del Ministerio público en las preguntas complementarias que se agotaron en la audiencia de corte marcial a la perito, quien inicialmente en su

testimonio manifestó que existía una patología en el hoy condenado y que eso daba lugar a un trastorno de carácter transitorio, estando en la incapacidad de comprender su conducta, no obstante indicó el Fiscal, que advierte una serie de contradicciones y falta debida acreditación en la corte marcial de dicha profesional de la psicología.

Acotó que le llamó la atención, un aspecto en la corte marcial cuando el delegado del Ministerio público le pregunta a la Dra. NIÑO cuántos dictámenes había rendido en dichos aspectos pero que la togada siempre contesto con evasivas. Es que no solamente la idoneidad del perito refulge, mostrando o sencillamente indicando que ciertas credenciales profesionales o especializaciones o estudios, no, es la experiencia, es la praxis en este caso como psicóloga forense que ha tenido en su discurrir laboral y profesional, y que precisamente la perito no tenía o no está en la capacidad pese a sus estudios por falta de experiencia en ese ejercicio de la psicología forense, en dictaminar, de que el procesado tenía un trastorno mental transitorio.

La Fiscalía enfatizó que, la defensa en la audiencia preparatoria, manifestó que con el testimonio de la doctora MARGARITA NIÑO, introduciría el dictamen pericial, el cual descubrió en la audiencia preparatoria donde se determinaba ese trastorno mental transitorio de obnubilación y de capacidad de entender y comprender, inclusive la ilicitud de la conducta por parte del hoy sentenciado, no obstante, se advirtió

que esa solicitud probatoria no dio lugar a introducirlo dentro de la audiencia de corte marcial, no obstante se reclama en la sustentación del recurso esa omisión por parte del Juez Primario.

Precisó el no recurrente, que en tales eventos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha planteado que, este dictamen no necesariamente debe ser introducido al escenario de la vista pública, juicio oral o corte marcial, porque lo que se valora finalmente es el *testimonio del perito* y eso fue lo que hizo finalmente el señor Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, valorar en debida y adecuada forma, sin temor a equívoco, el testimonio de la doctora MARGARITA NIÑO, que fue muy amplio, sobre todo en gran medida, respecto al dictamen pericial que esta ofreció y que fue descubierto a las partes e intervinientes al proceso y que sobre ellos se versó un largo interrogatorio y también un contundente contra interrogatorio, al punto que la Fiscalía logró derruir la credibilidad de la misma.

Resaltó igualmente la Fiscalía, que en uno de los apartes de su declaración atendiendo ese contacto con el valorado, la perito dice que el señor **VILLEGAS** le había manifestado que cuando el Soldado Profesional CARVAJAL lo agarra porque se dirigía con un arma corto punzante, tipo puñal hacia el C3. **SUÁREZ**, que de seguirlo empuñando cualquiera de los dos, podría resultar herido.

Iteró la Fiscalía, que ello es una de las circunstancias en las que se puede afirmar contrario a lo sugerido por la defensa, que el sentenciado sí entendía, comprendía y tenía la capacidad de discernimiento sobre la conducta, es más, a la perito MARGARITA NIÑO se le indagó lo siguiente: ¿A partir de qué manera científica determinó usted ese diagnóstico?(sic) Contestó: *"eso que ocurrió, yo lo podría denominar una situación transitoria a nivel mental, y eso que trae como consecuencia que la persona no comprenda del todo, no sea plenamente consciente de lo que está sucediendo y posteriormente se da cuenta de ello"*, siendo anfibológica cuando en el contra interrogatorio el delegado Fiscal le indagó insistentemente, qué elementos de conocimiento había tenido en cuenta para llegar a esa conclusión pericial iterando que solo la entrevista del acusado y la denuncia penal.

No obstante, además en el contra interrogatorio insistió el Fiscal, en indagarle que, si de conformidad a los protocolos internacionales en materia de la ciencia de la técnica, tanto en el área de psicología y la psiquiatría, para poder determinar un trastorno mental, transitorio o permanente, se debe tener en cuenta el conjunto de elementos materiales probatorios, tanto entrevistas, historias clínicas y la doctora, dijo que sí, pero se contradijo igualmente la perito cuando se le indagó, con asocio del representante del Ministerio Público, si había tenido en cuenta la historia clínica para llegar a ese dictamen, dijo que sí, pero esa historia clínica nunca fue realmente descubierta y se logró acreditar dentro

del derrotero de ese testimonio de la Dra. MARGARITA NIÑO, que ésta dio origen a conceptuar sobre las órdenes de remisión después de los hechos, al área de psiquiatría por sanidad militar al aquí procesado, es decir, unas órdenes de referencia por medio del cual se le remitía luego de ocurridos los hechos al acusado al área de psiquiatría, para que tuviera una valoración por situaciones aparentes de ansiedad.

Indica el Fiscal, que eso deja ver la falta de seriedad y de credibilidad de ese testimonio, respecto a esa conclusión pericial que llevó la profesional de la psicología o especialista en psicología forense, quien pese a que la fiscalía la derruyó en que claramente no tenía la capacidad, desde el punto de vista técnico profesional y la experticia suficiente, además de ello, no tuvo en cuenta elementos de conocimiento suficiente que le permitirán realmente llegar a esa conclusión.

Considera que, el Juez Primario no erró en ese sentido, que su decisión esta ajustada a los postulados de la ciencia y de la técnica que son exigibles dentro del ordenamiento jurídico penal colombiano, para que llegue finalmente a una conclusión a la cual no puede llegar cualquiera, pues si bien es cierto puede existir, que posiblemente un profesional de la psicología clínica pueda diagnosticar un trastorno transitorio ello no es objeto de discusión por parte de la Fiscalía, pero lo cierto es que la perito que se presentó en corte no tenía la idoneidad suficiente para rendir ese dictamen

pericial, no fue suficientemente acreditada, por el contrario, la Fiscalía Penal, Militar y Policial en contra interrogatorio la desacreditó completamente, por otra parte, frente a ese mismo tópico y ese mismo reproche que plantea la defensa técnica, reclama con sumo respeto justicia material dentro del presente asunto, toda vez, que finalmente la perito, la doctora MARGARITA NIÑO, frente a esos tópicos planteados fue sumamente evasiva, cuando finalmente es evidente que la testigo perito quiso hacer ver que su dictamen había sido basado en una circunstancia de integralidad, pero ello realmente no sucedió y que conforme a la técnica y a la ciencia es un profesional del área de psiquiatría, por la connotación, quien preferentemente determine o dictamine la situación de un trastorno, ya sea mental, de carácter transitorio o permanente, como ocurre en este caso, y así lo dicen los protocolos del Instituto Nacional de Medicina Legal.

Que por parte de la recurrente, observó que se hizo mención de una serie de elementos materiales probatorios, que nunca fueron descorridos o trasladados en la audiencia preparatoria al delegado Fiscal, como tampoco a los demás sujetos procesales intervinientes, como una serie de historias clínicas, inclusive se allegó unos elementos materiales probatorios, observados de manera somera por el correo electrónico, remitidos de igual manera al TSM y P documentos que son posteriores a los hechos que se investigan. No obedeciendo ello al principio de lealtad procesal como principio vacilar de un sistema

de tendencia adversarial o un modelo de imputación Penal, como el de la Ley 1407 del 2010.

Por tales motivos dice el Fiscal que no es dable pretender y dar por sentado o acreditado una circunstancia de un trastorno mental que se alega que influyó como lo dice la perito en la comprensión, como en la falta de entendimiento de la conducta, que en dicho sentido no tiene asidero alguno las postulaciones de la defensa, cuando el señor Juez valoró en debida y legal forma el testimonio de la perito, que muy a pesar de lo deprecado por la defensa, respecto de un presunto estado de inanición a la comisión de la conducta, ello no se compadece con la prueba testifical, en principio porque la defensa en la audiencia preparatoria le indicó al Juez Primario 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, que ella acreditaría la falta de *antijuridicidad*, inclusive de *culpabilidad* de su prohijado con los testimonios de aquellos quien afirmó son testigos presenciales de los hechos, pero con sorpresa en el juicio oral, ellos indicaron que no lo fueron.

De cara al reclamo de la opugnadora sobre la inexistencia del delito de abandono del puesto, si se revisa con claridad el tema de los testimonios que fueron vertidos en el juicio, como es ese elemento material probatorio fundante, de que formalizaba el nombramiento en ese servicio fue introducido al juicio, que se explicó finalmente esa situación del tachón o enmendadura por parte del Cabo Tercero, **SUÁREZ**, quien fuera el testigo de acreditación.

Concluyó que de acuerdo al criterio de la Fiscalía que las postulaciones que realiza la doctora que ANA SOFÍA BENDEK QUEVEDO, con el respeto que merece y corresponde, lógicamente dentro de este ejercicio del litio no están llamadas a prosperar y en segundo lugar, con relación a la petición subsidiaria que realiza la doctora, el delegado Fiscal quiere llamar a una reflexión al Honorable Tribunal Superior Militar en relación a que ese principio de especialidad que rige el sistema de Justicia Penal Militar y Policial, es también de rango constitucional, no como se peticiona que debe concedérsele el subrogado de la prisión domiciliaria al procesado(sic).

En ese sentido, el Juez Primario conforme a las postulaciones que se hicieron en la audiencia de individualización de pena y sentencia así claramente procedió, no obstante, siendo un derecho que le asiste a la defensa, se opone a aquel porque en ese principio de especialidad que dirige el Sistema de Justicia Penal Militar, para criterio de la Fiscalía Penal Militar, la Corte Suprema de Justicia en sus decisiones, no ha agotado un verdadero análisis constitucional de ese principio de especialidad, considerando que no es dable dejar huérfano el Sistema de Justicia Penal Militar y Policial, cuando dentro de sus normas de la Ley 1407 de 2010 nos señala que el miembro de la Fuerza Pública será juzgado, investigado y sancionado de conformidad a las reglas que rigen el respectivo procedimiento de la Justicia castrense, que si bien existen unos principios de

humanización de la pena están establecidos e inclusive la jurisdicción Foral Penal Militar, acogió algunos criterios de la Ley 740 en relación a que se dé lugar a aplicar ciertos subrogados, cuando la persona es padre cabeza de hogar, padre de familia o cuando sobreviene enfermedad grave, supuesto que en este caso no ha sido acreditado, deprecando se mantenga en firme e incólume la decisión de primer grado proferida por el Juez de Conocimiento 1315, por medio de la cual sentenció y condenó a pena de prisión de 14 meses al Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** por los delitos de abandono del puesto, en concurso con ataque al superior.

### **5.3 Representante de víctimas:**

Señala que de cara al fundamento expuesto por la Defensora ANA SOFÍA BENDEK no da lugar a que se demuestre que el señor Juez de Conocimiento desconociera la capacidad de la psicóloga forense, lo cual no es cierto, toda vez, tal como lo manifestó en sus alegatos de conclusión, es cierto que la sicóloga es apta con todos sus estudios para brindar un análisis, una evaluación, pero carece de competencia para acreditar lo que la defensa quiso hacer valer, que es un trastorno mental transitorio, ella, a pesar de que puede dar análisis de que puede dar evaluaciones, no le corresponde a ella, acreditar dictaminar que efectivamente el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** padece un trastorno mental, considerando que esto es de resorte exclusivo de un psiquiatra quien cuenta con el conocimiento, la

acreditación, avalar que efectivamente, el uniformado con los análisis registrados con anterioridad, efectivamente padece de un trastorno mental transitorio; por otro lado, el informe pericial emitido por la psicóloga es improcedente e incoherente, advirtiéndole que el peritazgo al que hizo mención la togada defensora y que consiste en 52 folios, la perito indicó en su totalidad que el examinado se encuentra bien en su entorno mental y a manera de conclusión, indique que el soldado padece de un trastorno mental transitorio, la no recurrente quiso resaltar no solo lo dicho por la psicóloga en la audiencia sino en algunos apartes de la pericia Leyendo: *[(...)el Soldado **VILLEGAS** no era plenamente consciente de lo que estaba haciendo...]* en la página 14 manifestó que: *"se logra evidenciar a través de verbalizaciones realizadas por el señor VILLEGAS que este tiene la capacidad de darse cuenta de lo que estaba sucediendo a su alrededor y es la base de elegir y escoger lo que garantiza la ausencia de algún tipo de alteración en la estructura de la conciencia...]*, es decir el togado de víctimas acotó que, en la entrevista realizada se evidencia un funcionamiento psicológico normal, por otro lado, considera que debe acreditarse la capacidad mental del uniformado al momento de los hechos no para determinar si dos (2) meses después, cinco (5) meses después o un (1) año, el Soldado Profesional **VILLEGAS** padece de un trastorno mental transitorio, que se debe acreditar lo que sucedió el 26/09/2023 y para esas instancias se logró demostrar plenamente por parte de la Fiscalía, que el Soldado Profesional **VILLEGAS**

**MOSQUERA** era consciente para saber que era lo que estaba haciendo.

Por otro lado precisó el togado, con base a los testimonios que presentó la defensa, de esas tres (3) personas, ninguno presencié de manera directa los hechos objeto de investigación, cita el testimonio del joven TORRES JONATHAN quien indicó en su declaración que el acusado era una persona rencorosa, advirtiéndole incoherencia en ellos, sus declaraciones se limitaron a lo comentado por el Soldado Profesional VILLEGAS, concluyendo que quizás el uniformado recayó en una alteración de los hechos, faltando a la verdad para que los testigos depusieran a su favor.

Según lo manifestado por el Juez Primario, dejando de lado el derecho y acudiendo a la lógica y a la razón, se aduce que el comportamiento del Soldado se debió a la falta de ingesta de alimentos, lo que no es dable hacer tal afirmación, máxime que existen personas que en la actualidad no desayunan y que trasnochan diariamente para tener que al día siguiente madrugar, debiendo tener en cuenta la defensa que no se está frente a una persona civil, sino de un Soldado Profesional del Ejército Nacional, quien goza de un debido entrenamiento para superar este simple inconveniente como lo era la ingesta de desayuno.

Con fundamento en lo citado, en el informe pericial lo que se anexa son Historias Clínicas posteriores a los hechos, como apoderado de víctimas considera que la defensa no logró demostrar que el SLP. **VILLEGAS**

**MOSQUERA** para la fecha de los hechos, presentaba trastornos mentales transitorios. Que de igual manera se afirmó por parte de la defensa, que el uniformado estaba medicado, ni en la audiencia de juicio oral se trajo este argumentó como tampoco los soportes de estos dichos, razón más que suficiente para solicitar de la Judicatura la confirmación del fallo impugnado.

## VI. DE LA COMPETENCIA

Atendiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 203 de la Ley 1407 de 2010<sup>3</sup>, el Tribunal Superior Militar y Policial, es competente para conocer el recurso de apelación que se presente contra las sentencias que sean proferidas en audiencia por parte de los Jueces Penales Militares de Conocimiento, en los casos previstos en la Ley penal castrense aplicable.

Bajo ese entendido, la Sala procederá a resolver el recurso de alzada impetrado por la Dra. ANA SOFIA BENDEK QUEVEDO, en su condición de defensora del Soldado Profesional del Ejército **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** quien pretende la revocatoria de fallo condenatorio, emitido por el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento, en contra de su representado, como autor del delito de abandono del puesto en concurso con ataque al superior.

---

<sup>3</sup> Ley 1407 de 2010- Artículo 203. Competencia del Tribunal Superior Militar. Las Salas de Decisión del Tribunal Superior Militar conocen:  
(...)

3. De los recursos de apelación y de queja, contra las sentencias y autos interlocutorios que sean proferidos en primera instancia por los Jueces Penales Militares; de las decisiones adoptadas por los Jueces Penales Militares de Control de Garantías y de Ejecución de Penas, en los casos previstos en este Código.

Es importante recordar que el *Ad quem* se encuentra sometido al principio de limitación, en el sentido que el recurso impetrado circunscribe a esta instancia a revisar únicamente los aspectos impugnados, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados al objeto de disenso.

#### VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entra la Primera Sala a pronunciarse respecto del recurso vertical elevado por la Dra. ANA SOFÍA BENDEK QUEVEDO en su condición de defensora del uniformado, Soldado Profesional del Ejército Nacional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** al ser declarado responsable en decisión del 01 de octubre de 2024 como autor de los delitos de ataque al superior en concurso con abandono del puesto, en la humanidad del también uniformado Cabo Tercero **CESAR AUGUSTO SUÁREZ MATEUS**, a quien se le impuso una pena principal de catorce (14) meses de prisión, sin concederse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por expresa prohibición legal, como tampoco la imposición de pena accesoria de acuerdo con el numeral 10.1 de la decisión confutada.

En tal sentido el Colegiado, de acuerdo con el sustento ofrecido por el Juez *A quo*, ha de anunciar, desde ya, que la decisión a adoptarse es la de confirmar en todas sus partes la sentencia de data 01 de octubre del año en curso, en virtud de las siguientes apreciaciones:

### **7.1 Aspectos preliminares:**

Es importante y relevante para la Sala entrar a precisar conceptos empleados por la togada en su alzada como es la Psicología Clínica, Jurídica y Forense para adentrarnos al estudio planteado por ella como es la presencia de un "trastorno mental transitorio".

En Colombia, la regulación de la psicología forense, clínica y jurídica se encuentra enmarcada por varias Leyes y decisiones jurisprudenciales relevantes.

**1. Psicología Forense:** Es utilizada en el sistema judicial para evaluar aspectos como la imputabilidad y la responsabilidad penal de los acusados. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes periciales forenses deben basarse en un análisis ético y técnico que proporcione elementos probatorios útiles para el juez. La **Ley 1090 de 2006**, que regula la profesión de psicología en Colombia, también incluye a la psicología forense dentro de sus áreas de aplicación, estableciendo que los psicólogos deben actuar con rigor científico y ética profesional al elaborar informes periciales.

**2. Psicología Clínica:** Aunque principalmente centrada en el tratamiento de trastornos mentales, la psicología clínica tiene relevancia en el ámbito judicial cuando se requieren evaluaciones para determinar el estado mental de una persona en procesos legales, como la capacidad para enfrentar un juicio,

las decisiones judiciales han incorporado pruebas clínicas como parte fundamental del análisis de la responsabilidad penal o civil de un individuo<sup>4</sup>.

**3. Psicología Jurídica:** Esta disciplina aborda la interacción entre la psicología y el derecho, y se enfoca en el análisis del comportamiento humano en contextos legales. La jurisprudencia colombiana resalta la importancia de los informes periciales en psicología jurídica para determinar la imputabilidad de los acusados y evaluar la capacidad de los testigos o víctimas; la Ley 1090 también regula este campo, estableciendo que los psicólogos jurídicos deben actuar con rigor en la elaboración de evaluaciones que puedan influir en las decisiones judiciales<sup>5</sup>.

**4.** Ahora bien, frente a tales definiciones y en torno a los conceptos desde el ámbito de la Psicología Forense la Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido que los informes periciales forenses deben ser científicos, éticos y servir como prueba en el juicio.

Así lo precisó nuestro Órgano de Cierre<sup>6</sup>:

**[ (...) de manera recurrente esta Sala ha expresado que el medio probatorio para determinar si al momento de ejecutar la conducta el individuo no**

---

<sup>4</sup> *Ámbito jurídico. - la utilización de la Historia Clínica como prueba de referencia.* - "Los relatos sobre los hechos investigados entregados por menores de edad en valoraciones de carácter sexual, psicológico o psiquiátrico tienen la condición de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. "si la parte pretende utilizar estos relatos para probar la existencia del hecho investigado debe sujetarse en su descubrimiento, incorporación y valoración al trámite y reglas establecidas para la prueba de referencia."

<sup>5</sup> *El informe pericial psicológico visto desde la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Tesis Maestría en Psicología Jurídica. Bogotá D.C. 2019 Dra. Natalia Gutiérrez Parra. Universidad Santo Tomas*

<sup>6</sup> *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP070-2019. Radicado 49047 MP. PATRICIA SALAZAR CUELLAR. 23 de enero de 2019*

**tenía la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es el dictamen pericial psiquiátrico, sin perjuicio, claro está, del principio de libertad probatoria, según el cual toda circunstancia puede demostrarse a través de cualquier medio de convicción, siempre que su apreciación resulta razonable.**

Así lo ha expresado la Sala sobre este aspecto:

**"siendo este, pues, el planteamiento medular del ataque, importa al respecto recordar que abundante y antigua es la jurisprudencia de esta Sala que ha sostenido, que el medio idóneo para corroborar si el sujeto al momento de cometer el hecho se encontraba en capacidad de comprender y autorregularse conforme a esa comprensión es el examen psiquiátrico, cuya práctica resulta necesaria en los eventos en que de acuerdo con los elementos de juicio que ofrece la actuación misma, se haga viable colegir que el acusado pudo estar afectado en sus esferas cognitivas y volitiva cuando cometió el delito, sin que una tal consideración implique que se esté creando una específica tarifa legal en relación con este elemento de convicción ni que se deba desconocer el conjunto probatorio allegado al expediente, ya que estando nuestro sistema procesal regido en esta materia por la sana crítica, será el Juez en últimas el que, luego de valorar en su integridad las diferentes evidencias del proceso, concluya si es dable o no reconocer un determinado estado psiquiátrico y de suyo, el estado de inimputabilidad, sino que por tratarse de un tema científico, quizá como pocos en el saber forenses, tan especializado, es pertinente, que sean aquellos que poseen esos conocimientos quienes con los debidos análisis y profundizaciones, lo hagan, para así con una tal base, sea el juez quien colija si jurídico-legalmente concurre la afirmación de inimputabilidad o su exclusión."**

Sobre la regulación de la prueba pericial contenida en el Ley 906 de 2004, según la jurisprudencia de la Sala Penal, se ha resaltado

la necesidad de que, para cumplir con los cometidos del artículo 417 de la Ley 906 de 2004, en el trámite del interrogatorio cruzado, **los expertos convocados por las partes expliquen suficientemente los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis; el grado de aceptación de los mismos; los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso; y, la aclaración sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza.**

El propósito buscado no es otro que, frente a unas situaciones factuales en particular, para un adecuado juicio del fallador, se traduzcan las conclusiones de tal manera que se puede identificar y comprender la regla que permite el entendimiento de unos hechos en particular; que se adquiera consciencia sobre el nivel de generalidad de la misma y de su aceptación en la comunidad científica; que se entienda la relación entre los hechos del caso y los principios que se le ponen de presente; y que se pueda llegar a una conclusión razonable sobre el nivel de probabilidad de la conclusión (CSJ SP-1557-2008, 9 may. 2018, rad. 47423.

Con ello se ha definido en torno a la base técnico-científica del dictamen pericial, que:

La opinión puede estar soportada en "conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados", (ii) el interrogatorio al perito debe orientarse a que este explique suficientemente la base "técnico. Científica" de su opinión, lo que implica asumir las respectivas cargas, como cuando, a manera de ejemplo se fundamenta en una "Ley científica"-en sentido estricto, en datos estadísticos, en conocimientos técnicos, etcétera; (iii) el experto debe explicar si "en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, probabilidad o certeza", lo que resulta determinante para establecer el peso que el dictamen puede tener en la decisión

judicial, porque, a manera de ejemplo, no es lo mismo que se afirme que exista más del 99% de probabilidad de que un hecho haya ocurrido, a que se concluya que es "más probable que menos probable"-preponderancia- que un determinado fenómeno haya tenido ocurrencia; (iv) cuando se pretende la admisión de "publicaciones científicas o de prueba novel", se deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 906 de 2004; (v) lo anterior, **bajo el entendido de que el Juez no está llamado a aceptar de forma irreflexiva el dictamen pericial, sino a valorarlo en su justa dimensión, lo que supone el cabal entendimiento de las explicaciones dadas por el experto; y (v) en buena medida, la claridad sobre la base científica del dictamen pericial, y de los demás aspectos que lo conforman, depende de la actividad de las partes durante el interrogatorio cruzado, lo que es propio de un sistema de corte adversativo, del que es expresión la regulación del interrogatorio al experto, prevista en los artículos 417 y siguientes de la Ley 906 de 2004.** (CSJ SP-2709-2018, 11 jul. 2018, rad. 50637).

De igual manera, se ha destacado la necesaria relación existente entre el dictamen pericial y su base fáctica, puesto que aunque es posible que el perito comparezca al juicio oral con el único propósito de ilustrar sobre determinadas reglas "técnico-científicas", para que, a partir de las mismas, el Juez realice la valoración de los hechos, lo que ordinariamente sucede es que emita su opinión frente a un determinado aspecto fáctico.

En estos eventos, ha dicho la Sala, la base fáctica del dictamen está constituida por los hechos o datos sobre los que el experto emite la opinión, ya sea porque el perito los percibe directamente, caso en el cual se convierte en testigo de los mismos, o porque tales hechos son demostrados en el juicio oral a través de otros medios de prueba. Valga acotar que cuando el perito, dentro del estudio realizado, percibe síntomas en el paciente, a partir de los cuales pueda dictaminar

la presencia de algún diagnóstico en particular, serpa testigo directo de esos síntomas.

En tales casos, se ha precisado, la parte contra la que se aduce el dictamen tendría la oportunidad de ejercer el contrainterrogatorio frente a las pruebas destinadas para demostrar la base fáctica del dictamen: **"si el perito percibió directamente esos hechos o datos, podrá ser contrainterrogado sobre el particular, sin perjuicio de la utilización de otras herramientas jurídicas para impugnar credibilidad.. Si los aspectos factuales sobre los que se emite la opinión son demostrados con otras pruebas (testimonios, documentos, etcétera), las mismas deben practicarse con apego al debido proceso.**

También, puede suceder, advirtió la Corte, que la base fáctica del dictamen no coincida con los hechos que son tema de prueba y que el perito se valga de información obtenida fuera del juicio para emitir sus conclusiones, caso en el cual el derecho de contradicción y confrontación se satisfacen con el descubrimiento oportuno de tales medios de conocimiento, de modo que puedan ser empleados en el ejercicio del contrainterrogatorio por la parte adversa. Es lo que puede suceder con los dictámenes periciales de psicología o psiquiatría. Así, se expresó en la decisión que viene siendo citada:

**"finalmente, es posible que la base fáctica del dictamen no coincida con los hechos que integran el tema de prueba, como puede suceder, por ejemplo, con ciertas evaluaciones psicológicas orientadas a demostrar el estado mental de una persona, para lo que se utilizan historias clínicas, se practican entrevistas, etcétera. Como en estos eventos lo relevante desde el punto de vista probatorio es la opinión del experto, no es necesario incorporar como prueba las historias clínicas y la otra información destinada a esos fines. Sin embargo, esos datos deben ser descubiertos oportunamente, para que la contraparte tenga la ocasión de utilizarlos en el**

contrainterrogatorio y, en general, para impugnar la credibilidad del perito, la solidez del dictamen etcétera." (resaltado y subrayado de la Sala)

**a. Del caso en concreto:**

Hechas estas precisiones, podemos identificar que el punto neurálgico del disenso y planteado por la opugnadora, es que el Juez Primario en la decisión confutada, no agotó una debida valoración en torno a la prueba presentada por la defensa en la etapa del juicio oral y que va encaminada a determinar que la conducta agotada por su protegido el SLP. **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO**, para el día 26 de septiembre de 2023, fue producto de múltiples situaciones que le aquejaron, como la no ingesta de alimentos (desayuno), posible mal trato de palabras por parte de su superior el Cabo Tercero **SUÁREZ MATEUS**, el no consumo de sus medicamentos entre otras, que a la postre desencadenaron en el acusado, un *trastorno mental transitorio*, el cual no fue reconocido por el *A quo*, quien muy a pesar del testimonio vertido por la Dra. MARGARITA NIÑO decidió restarle credibilidad, enfatizando que la perito no es médico psiquiatra.

En su recurso, la togada resaltó la importancia como trascendencia y valor probatorio que tienen los conceptos emitidos por los psicólogos forenses como es del caso la perito que fuese llevada al juicio oral, indicando que en su testimonial acreditó no solo sus estudios, sino experiencia en este tipo de peritaciones, enfatizando que llegó a tal conclusión

previo análisis de los acontecimientos ex antes de los hechos, que incidieron directamente en el comportamiento que hoy se le enrostra a su protegido el Soldado Profesional del Ejército Nacional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** por los delitos de ataque al superior en concurso con abandono del puesto.

Primeramente es del caso advertir, que los elementos que se le dio traslado a esta Colegiatura en especial de la audiencia preparatoria y del juicio oral, tenemos que previo a escuchar en declaración al Cabo Tercero **CESAR AUGUSTO SUÁREZ MATEUS** (min.13:15) Comandante de Escuadra del Batallón de Alta Montaña No. 10 Compañía "Antílope", el de la patrullera LUISA FERNANDA MEJIA SÁNCHEZ (min. 53:12) funcionaria de Policía Judicial, la del soldado RONDON SILVA SANTIAGO (1hora,46,19), la del Soldado Profesional CARVAJAL RODRÍGUEZ JOSÉ CARLOS (2hora,03,17) (testigo presencial de los hechos), del Soldado Profesional JURADO JURADO AFRANIO AGUSTÍN orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 10 (2hora:27.08), se resalta de manera especial lo aducido por la Dra. MARGARITA VICTORIA NIÑO SANDOVAL (perito forense en psicología clínica) para el día 27 de mayo del presente año, quien acreditó ser psicóloga de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, para el año 2009, Magister en psicología clínica (2013) de la Universidad Santo Tomas, estudios en Derecho de la Universidad Católica de Colombia (pendiente por grado), en la actualidad es psicóloga jurídica y forense de la defensoría militar como además, Psicóloga clínica independiente, llevando como trayectoria en este campo un (1) año.

- 1) Que en virtud del pedimento de la defensa (defensoría militar) se requirió una actividad pericial y por ello, sostuvo una entrevista con el señor **VILLEGAS MOSQUERA** con el fin de identificar el estado de salud mental del uniformado al momento de los hechos.
- 2) Cita como métodos aplicables en este tipo de peritazgo, un método mixto que consta de un proceso cualitativo a nivel de la entrevista y cuantitativo el que soporta a través de pruebas psicotécnicas. (MMIP2 evaluar personalidad, el ESIRIC medir impulsos y el BIS11 para medir impulsividad). Métodos avalados por la literatura científica realizada por la Dra. Adriana Espinosa y otros autores que han trabajado en el ámbito forense.
- 3) Como se escogió el método? De acuerdo al estado mental y las características del señor **VILLEGAS** se basa en el MMPI y el ESIRIC control de impulsos y el BIS11 para impulsividad.
- 4) Insumos: entrevista **vía virtual** con el señor **VILLEGAS MOSQUERA** a) análisis de su estado mental (orientación, memoria, conciencia, atención, posteriormente anamnesis la cual evalúa las áreas de ajustes del señor **VILLEGAS** para verificar su estabilidad emocional, luego se triangula la información como entrevista y pruebas psicométricas contrastándolas con la teoría. (corroborar los resultados encontrados con los diferentes medios de evaluación).

- 5) Otros medios, b) las características de personalidad del señor **VILLEGAS**, se analizó la Historia Clínica, este tiene según su relato un trastorno mixto de ansiedad y depresión, que se presentan al mismo tiempo, aunado a todo, existe una afectación directa en la personalidad y estructura del acusado. Arrojaron que **VILLEGAS** tiene dificultad de control de impulsos, a nivel emocional, le cuesta regular sus emociones frente a situaciones difíciles, cuando siente demasiada presión, entra en un shock no sabe que sucede en su entorno.
- 6) El MPPI instrumento para evaluar personalidad. Requiere la respuesta de las distintas preguntas el mismo MPI saca las diferentes correlaciones para dar categorías, que tienen puntuación, varían dependiendo de las respuestas de las personas que evalúan.
- 7) Rasgos de personalidad: dentro de esas características de personalidad tiene altos niveles de impulsividad, le es complicado identificar el contexto ante situaciones difíciles y le cuesta dar una respuesta adecuada a los mismos. Puntuación citada por la perito en "muy alta".
- 8) Enfatiza la Psicóloga el análisis de la versión del afectado o víctima y del señor **VILLEGAS** (todos los datos suministrados por el señor **VILLEGAS**-examinado) la credibilidad se evidencia al momento de la recepción de la información CBCA (análisis que efectúa el psicólogo forense-preguntas particulares donde se identifica el

material donde se evidencia las manifestaciones como creíbles).

Dentro de lo testificado por la perito advierte que el uniformado **VILLEGAS MOSQUERA** le comentó que venía siendo tratado y que ingería "trazodona" medicamento que consiste básicamente en que no se produzca más serotonina y que atendiendo lo referido por el acusado, llevaba un (1) mes sin tomar dicho medicamento.

En el transcurso del testimonio la abogada defensora indaga a la perito al **minuto 23:47** que si el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA** podía *comprender lo bueno y lo malo*, puede autodeterminarse conforme a esa comprensión? A lo cual contesta la perito: *se le puede complicar autodeterminarse*, citando una serie de factores que podrían haber influido en el comportamiento del acusado como. a) Deprivación del sueño, porque se encontraba de centinela b) Falta de consumo de alimentos, no había desayunado, sumado a c) Situaciones familiares complejas.

A nivel científico lo determinó la perito como "**una situación transitoria a nivel mental**" **que trae como consecuencia que la persona no comprenda del todo, no sea plenamente consciente de lo que está sucediendo y posteriormente se da cuenta de ello.** (minuto 26:16 de la reanudación de la audiencia de juicio oral).

Previo a ponerle de presente el informe de psicología jurídica y clínica No. 105938 a la Dra. **MARGARITA NIÑO**

para efectos de impugnar credibilidad por parte del ente Fiscal, pagina 6 y 12, se le indagó si su experticia tuvo en cuenta Historia Clínica del paciente o sencillamente se remitió a una orden médica, de cara a lo indagado, solo insistió la perito que ello hacia parte de un historial médico, siendo esto iterado por el Juez Primario en su decisión, de la cual no existe claridad alguna, máxime que esta prueba documental no fue aportada al proceso, pues solo obra como anexo a la experticia que de igual manera no fue introducida por la defensa y que si bien no es menester u obligatorio hacerlo, la Dra. Margarita no tenia claridad en ello.

Sumado a lo anterior, este historial clínico que analizó la perito para emitir ese dictamen data del **11 de octubre de 2023** es decir, posterior a los hechos investigados, en la cual se dice o se indicó que el uniformado VILLEGAS MOSQUERA presentó un cuadro de estrés y ansiedad, iterándose de su parte y como así el propio encartado lo puso de presente en su entrevista, venía siendo tratado con un medicamento denominado "trazodona" y que llevaba sin tomarlo por un espacio de casi un (1)mes, siendo disiente para la Sala que en los testimonios surtidos en juicio, no exista algún vestigio que lleve a esta Judicatura a concluir, que efectivamente **VILLEGAS MOSQUERA** venia presentando comportamientos extraños, depresivos o desadaptativos, pues nótese que al interrogarse por parte de la Fiscalía sobre el "estado o condición del uniformado" ninguno de sus coterráneos habla de situaciones incluso anteriores a los hechos que

denoten depresión, violencia o ansiedad, más aun partiendo de las consecuencia del no consumo de este medicamento, como lo citó la psicóloga en su experticia.

Cuando se le indaga a la perito por parte de la defensa, que si era necesario o indispensable entrar a valorar la totalidad del expediente penal para llegar a la conclusión que se citara, en torno al comportamiento del uniformado **VILLEGAS**, resalta la Colegiatura que la Dra. MARGARITA aduce no ser necesario pero que si es relevante para ella las pruebas que den a conocer el comportamiento del uniformado, siendo esto abiertamente contrario a su experticia, cuando se advirtió en su declaración vertida en juicio, que se basó en la entrevista (por plataforma teams y no personal) con el acusado **VILLEGAS**, en su Historial Clínico del cual no especificó claramente si fue posterior o anterior a los hechos como evidenció la Sala, en el desarrollo de la audiencia o si eran remisiones médicas, como lo indagó la Fiscalía, acotando que también era dable verificar declaraciones de otras personas, de las que no contó para el momento del dictamen y de las que ha de afirmarse, la defensa ya contaba con esos elementos materiales probatorios desde la audiencia de acusación, toda vez que se estableció en juicio que solo se le aportó la entrevista de la víctima es decir del Cabo Tercero **SUÁREZ MATEUS CESAR AUGUSTO** y las pruebas que como psicóloga forense y clínica le aplicó que determinan su comportamiento y reacciones ante situaciones que le generan estrés o presión, como

abiertamente lo explicó incluso, de manera suficiente en su testimonio.

Tenemos entonces, que muy a pesar de los esfuerzos de la defensa en querer demostrar un posible trastorno mental transitorio, por conducto de una pericia practicada por la Dra. MARGARITA NIÑO al uniformado **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO**, la Judicatura advirtió de su declaración expuesta en juicio, que no existe claridad ni exactitud en las respuestas ofrecidas por la profesional, pues si bien se extendió en explicar los métodos aplicados que la llevaron a dicha conclusión como el indagar los antecedentes familiares, personales y sociales del uniformado, sus insumos fueron insuficientes y no cuentan con el poder suasorio para derruir lo que a lo largo de esta investigación logró demostrar la Fiscalía y la debida valoración de cada una de las pruebas obtenidas en Juicio citadas por el Juez *A quo* en la sentencia objeto de alzada.

Debemos tener en cuenta como bien lo ha clarificado nuestro Órgano de Cierre que el dictamen de la inimputabilidad o imputabilidad en este caso del acusado le compete al Juez en un ejercicio sano y suficiente de valoración conjunta de las pruebas, todo bajo los parámetros de la sana crítica, como lo son las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica; por ello a su vez cobra relevancia para el operador judicial que la opinión del perito sea clara, para facilitar su adecuada interpretación, precisando la Corte, que no es la conclusión del perito el objeto

de la valoración sino el procedimiento que sustenta sus afirmaciones<sup>7</sup>.

Ha de precisar la Colegiatura que la pericia aportada por la representante de la defensa es válida más no suficiente, para derruir lo demostrado por el Fiscal más allá de toda duda, no siendo atinado indicar o mejor avalar lo indicado por el Juez Primario que solo el idóneo para determinar las condiciones mentales del aquí acusado es el Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuando la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el valor de los informes clínicos para evaluar la capacidad mental y el estado psicológico en casos judiciales como se precisó en precedencia.

Vemos entonces, que cobrá relevancia las declaraciones vertidas en la audiencia de juicio oral por los uniformados que fueron testigos de los hechos CARVAJAL RODRÍGUEZ JOSÉ CARLOS quien despojó del arma blanca al militar **VILLEGAS MOSQUERA** en el momento de que este perseguía con la misma a su superior, el SLP. AFRANIO JURADO, quien escuchó la algarabía y después de lo acontecido conversó con el encartado, quien aceptó haber cometido un error y su deseo de cambiar de comportamiento, la declaración vertida por el suboficial **SUÁREZ MATEUS CESAR AUGUSTO** quien hizo un relato hilado y claro de lo acontecido ese día, las razones por las cuales el acusado no pasó al desayuno, su rebeldía ante la orden de continuar en su servicio, del cual se indicó iba hasta la 1:00pm, fueron algunas

---

<sup>7</sup> CSJ SP-27 jun. 2012 rad. 32882

de las pruebas que tuvo en cuenta el Juzgador Primario para concluir que el acusado **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** actuó con dolo en los delitos enrostrados de los cuales ha de indicar la Sala están debidamente sustentados y desarrollados en el cuerpo de la decisión confutada.

Alguna de estas valoraciones probatorias expuestas en la providencia objeto de recurso, demuestran con suficiencia para la Sala que, la decisión adoptada por el juez *A quo*, lejos de ser caprichosa o parcializada, estuvo acorde con el material recaudado y dejan sin piso o fundamento, lo pretendió por la defensa, no otra cosa que su revocatoria.

Así las cosas, no será de recibo lo deprecado por la opugnadora en torno a la revocatoria de la decisión objeto de alzada y en consecuencia se procederá a su confirmación, precisando la Sala que procederá a estudiar la viabilidad en la concesión de la detención domiciliaria, como bien y de manera subsidiaria lo ha solicitado la apelante.

#### **VIII. DE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA**

En el recurso que ahora ocupa la atención de la Sala, la Dra. ANA SOFÍA BENDEK QUEVEDO elevó petición subsidiaria relacionada con la concesión de la detención domiciliaria a favor del SLP. **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** precisando que no debe existir distinción alguna en el tratamiento de una persona que ha sido juzgada por la Jurisdicción especial y aquella

que lo ha sido por la Jurisdicción ordinaria, máxime que en el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, que el uniformado cuenta con arraigo social y familiar aportando los documentos que lo confirman y además los delitos por los cuales se procede (ataque al inferior en concurso con abandono del puesto) su pena es inferior a los ocho (8) años de prisión y que no se trate de los delitos excluidos en el inciso 2 del artículo 68<sup>a</sup> del Código Penal.

Se indica que la prisión domiciliaria es una forma de sustracción efectiva de la libertad de locomoción como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia que **"no constituye un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad"**<sup>8</sup> es decir que cuando se cumplen los requisitos allí exigidos que le legislador ha previsto para su procedencia, su reconocimiento no conlleva a la libertad del condenado; solo es un sustituto de la prisión intramural, en donde el reclusorio oficial será el lugar de domicilio o residencia.

Ahora bien, si bien esta Colegiatura a propendido en cada una de sus decisiones a afincar la especialidad de la Jurisdicción castrense demandada incluso de manera airada en su intervención como no recurrente por el representante de la Fiscalía, es igualmente cierto que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido cambios significativos de cara a la concesión

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 30 de abril de 2008. Radicado 29644 MP. María del Rosario González de Lemus. -

de este sustituto en nuestra jurisdicción Foral, que incluso en varios pronunciamientos de este Órgano de Cierre, insta a esta Judicatura a acatar las decisiones que en torno a estas discusiones a solventado, en donde incluso dicha figura se ha concedido de manera oficiosa.

Solo por citar reciente pronunciamiento datado el 11 de septiembre de la presente anualidad Sala de casación Penal-Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado 66045 MP. JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO se precisó:

*[39. La Corte, en su deber de resguardar las garantías fundamentales de las partes e intervinientes en la actuación, advierte necesario verificar, de oficio, si se hace necesario restablecer los derechos del acusado, teniendo en cuenta que desde la emisión de la Sentencia CSJ SP5104-2017 Rad. 40282 se determino que no existen razones que justifiquen un trato diferenciado en la ejecución de la pena para quienes son procesados conforme al Código Penal Militar-debido al fuero.- y quienes están sometidos al Código Penal Ordinario<sup>9</sup>. Por ello, es criterio de la Sala que en ambos escenarios normativos debe garantizarse a los procesados la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena.*

*40. Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia C-358 de 1997, estableció que "el Código Penal Militar contiene un régimen completo, tanto sustantivo como procesal, que debe respetar y desarrollar los principios y valores constitucionales, y además, estar acorde con los mismos principios y valores que se aplican para el régimen penal ordinario. Por ello las diferencias existentes deben estar debidamente justificadas".*

---

<sup>9</sup> Cfr, CSJ AP1023, Rad. 62701; CSJ AP2938-2023, Rad. 61789.

41. La misma providencia estableció que la prisión domiciliaria es procedente respecto de los miembros de la Fuerza Pública condenados, siempre que se cumplan los requisitos previstos para su aprobación en la Ley 599 de 2000, en razón a que la privación de la libertad, en una y otra sistemática, cumple iguales funciones preventivas, resocializadoras y protectoras.

42. **La prisión domiciliaria, además es compatible con los derechos y la dignidad humana del condenado, al permitir que se cumpla sin el rigor inherente al centro carcelario y sin desarraigo de su entorno familiar en condiciones que facilitan su rehabilitación e incorporación a la sociedad en un mayor grado, por las múltiples ventajas derivadas del sustituto fundado en la idea de la reinserción social de quien ha delinquido]**<sup>10</sup>.  
(resaltado de la Sala)

En dicha oportunidad la corte suprema de justicia sala de Casación penal como máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Penal Militar, nos conmina a la aplicación del precedente y verificar en cada caso específico si proceden los requisitos para su concesión, que para el caso, objeto de nuestra atención hemos de indicar que el Soldado Profesional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** fue condenado por los delitos en concurso de ataque al superior y abandono del puesto, donde el Juez 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento fijó como pena catorce (14) meses de prisión, verificándose con ello que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 38B del Código Penal toda vez que la referida sanción penal es inferior a ocho (8) años de prisión y los punibles antes referenciados, no se encuentran

---

<sup>10</sup> Cfr. CSJ SP5104-2017, Rad. 400282.

incluidos en el inciso 2 del artículo 68 de la norma en cita.

Ahora bien, respecto del arraigo familiar y social la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el arraigo debe entenderse como:

*"El establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia de una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes."*<sup>11</sup>

También en la sentencia SP 6348 del 25 de mayo de 2015, dentro del radicado 29581, se enseñó que:

*"La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades (...) "*

Si bien en principio la demostración de este requisito es de la defensa, se compromete al Juez de Conocimiento para que establezca la revisión de los elementos de prueba allegados, incluso aquellos a los que hizo mención la Fiscalía, para demostrar si o no, el señor SLP. **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** cuenta con arraigo.

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 03 de febrero de 2016. Radicado 46.647 M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. en la que se señaló: "...requisitos para conceder la prisión domiciliaria, concepto de arraigo. -

Para el efecto, obra en el proceso investigativo agotado por el señor Fiscal 2435 Penal Militar y Policial en labores de campo (Policía Judicial) y que obra dentro de las pruebas que se le dio traslado a la Judicatura, se solicitó establecer el arraigo del condenado **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO**, identificado con la Cedula No. 1.007.431.370 de Puerto Tejada, Cauca, quien para el día de marras e incluso en la actualidad es Soldado Profesional del Ejército Nacional orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 10 integrante de la compañía "antílope" y que está en actividad.

Por su lado brinda más información en torno al asunto que nos concita, el documento aportado por la togada defensora como anexo a su pedimento subsidiario, que data del estudio socioeconómico y arraigo del precitado uniformado, donde se fija su residencia en la **Calle 17 No. 5-24 Barrio "Carlos Alberto Guzmán" en Puerto Tejada**, que además no tiene asuntos pendientes con autoridades judiciales ni medidas correctivas pendientes por cumplir, documento que fuera diligenciado y suscrito por LUIS ENRIQUE OCHOA BARBOSA Investigador Criminalístico de la Defensoría Militar.

Está claro entonces para la Colegiatura, que se reúnen a cabalidad los requisitos arriba señalados para concederle el sustituto de detención domiciliaria al **SLP. VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** el cual se fija en su lugar de residencia arriba referenciado o en la que se le indique al Juzgado al momento de suscribir

el acta de compromiso en la que bajo juramento el condenado se comprometa a no cambiar de residencia sin autorización del funcionario judicial que tenga a cargo velar por el cumplimiento de la pena impuesta, quien hará lo propio para su vigilancia, en donde el señor **VILLEGAS MOSQUERA** deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de su control.

En mérito de lo expuesto, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DESATENDER** parcialmente los argumentos de la Dra. ANA SOFÍA BENDECK QUIROGA y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 01 de octubre de 2024, por medio de la cual el Juzgado 1315 Penal Militar y Policial de Conocimiento condenó al Soldado Profesional del Ejército Nacional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO** a la pena principal de catorce (14) meses de prisión, como autor responsable de la comisión de los delitos de ataque al superior en concurso con abandono del puesto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

**SEGUNDO:** **REVÓQUESE** el numeral Tercero de la decisión antes referenciada, en el sentido de conceder la **detención domiciliaria** al Soldado Profesional del Ejército Nacional **VILLEGAS MOSQUERA GUSTAVO ADOLFO**

fijándose la misma en su lugar de residencia que es la Calle 17 No. 5-24 Barrio "Carlos Alberto Guzmán" en Puerto Tejada, o en la que se le indique al Juzgado al momento de suscribir el acta de compromiso, bajo las condiciones que se citaron en el cuerpo de la decisión.

**TERCERO: CONTRA** la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación<sup>12</sup>, que podrá interponerse, dentro de los sesenta días (60) días siguientes a la última notificación de esta decisión, conforme lo establece el artículo 346 y subsiguientes de la Ley 1407 de 2010.

**CUARTO:** La presente decisión queda notificada en estrados, conforme al contenido del artículo 331 y ss. de la Ley 1407 de 2010.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia y surtida la actuación a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**  
Magistrada Ponente

---

<sup>12</sup> Artículo 343 y 344 de la ley 1407 de 2010.

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**  
Magistrado

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**  
Magistrada

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario